INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento del fallo en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (…) informó que (…) dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la que envió por correo certificado a la dirección que aportó para notificaciones, (…) Lo que fue corroborado por este despacho judicial, mediante comunicación telefónica con la señora BONILLA PINEDA, quien indagada al respecto, manifestó que en el mes de julio pasado fue informada sobre la decisión que se le dio a los recursos que interpuso y que estaba enterada de que no había sido reconocida como víctima (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-001-2016-00041-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a los señores JOSÉ ORLANDO CRUZ y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Subdirector de Valoración y Registro y Directora de Registro y Gestión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 5 de abril de 2016 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARTHA PATRICIA BONILLA PINEDA. Ordenó a la entidad accionada UARIV, representada por los antes mencionados, que *“en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, INICIEN los trámites que sean necesarios, tendientes a resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. 2015-8296 del 19 de enero de 2015 proferido por la entidad.”*

2. La señora BONILLA PINEDA, el 18 de abril de 2016, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (fls. 8 y 9 Cd. Incidente).

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 4 de mayo último, sancionó a los funcionarios antes citados, con multa de un (1) día de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos. (fls. 20-22 Ib.).

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Política, se envió el expediente a esta Corporación, a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, la que en consonancia con el artículo 35 del CGP[[1]](#footnote-1), se resuelve en Sala Unitaria. Si bien es cierto, tales asuntos se venían fallando en Salas de Decisión, considera el suscrito Magistrado que la norma es clara al determinar que los mismos han de decidirse en Sala Unitaria.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior funcional del despacho judicial que la adoptó. (art. 52 Decreto 2591 de 1991).

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[2]](#footnote-2).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el Decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[3]](#footnote-3)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en el caso sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del pasado 20 de abril, instó a los accionados, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esa providencia, informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2016 dentro del trámite constitucional instaurado por la señora Martha Patricia Bonilla Pineda. Así mismo, a su superiora jerárquica, Paula Gaviria Betancur, Directora General de la UARIV, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de ese proveído, hiciera cumplir la sentencia de 5 de abril de 2016 e iniciara los correspondientes procesos disciplinarios (fl. 10 Ib). Término que culminó en silencio, ante lo cual, con proveído del 28 de abril hogaño, dio apertura al incidente de desacato contra los requeridos, concediéndoles 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fl. 15 ib.).

2. El 4 de mayo del año que transcurre*,* declaró la funcionaria judicial que JOSÉ ORLANDO CRUZ en calidad de subdirector de Valoración y Registro y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO como Directora de Registro y Gestión de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 5 de abril de 2016, e impuso en su contra sanción de multa de un (1) día de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 20-22 Ib.).

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, servidora pública encartada, informó que mediante comunicación Nº 20166020256851 de 15 de julio último, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la que envió por correo certificado a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjuntaron (fls. 4-18 Ib.). Lo que fue corroborado por este despacho judicial, mediante comunicación telefónica con la señora BONILLA PINEDA, quien indagada al respecto, manifestó que en el mes de julio pasado fue informada sobre la decisión que se le dio a los recursos que interpuso y que estaba enterada de que no había sido reconocida como víctima (fl. 19 Ib.).

4. Así las cosas, evidencia esta Sala que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que, aunque de manera tardía, se adoptaron las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta. Por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto que se revisa.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[4]](#footnote-4)

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en proveído del 4 de mayo de 2016. Se declara que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión…” (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-1)
2. La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)